



## **Declaración del Comité Europeo de Protección de Datos relativa a la revisión del Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas y su repercusión en la protección de las personas en lo que respecta a la privacidad y la confidencialidad de sus comunicaciones**

Las autoridades de protección de datos de la Unión Europea, representadas en el Supervisor Europeo de Protección de Datos, consideran que la revisión de la actual Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas (2002/58/CE, modificada por la Directiva 2009/136/CE) es un paso importante y necesario que debe finalizarse rápidamente. La utilización de los servicios de comunicaciones basados en el protocolo IP se ha generalizado desde 2009 y estos servicios de transmisión libre no están regulados en la actualidad por la Directiva vigente. Para garantizar que la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios finales esté protegida al utilizar estos nuevos servicios y se creen unas condiciones de competencia equitativas para los proveedores de servicios de comunicación electrónica y de servicios de función equivalente, hacemos un llamamiento a la Comisión Europea, el Parlamento y el Consejo a fin de que colaboren en la rápida adopción del nuevo Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, en sustitución de la actual Directiva, lo antes posible tras la entrada en vigor del Reglamento general de protección de datos en mayo de este año.

Habida cuenta de la evolución de las deliberaciones sobre la propuesta, y en beneficio de los colegisladores, el Comité Europeo de Protección de Datos ha decidido ofrecer más asesoramiento y aclaraciones sobre algunas cuestiones específicas planteadas por las enmiendas propuestas por el colegislador.

### **1. La confidencialidad de las comunicaciones electrónicas requiere una protección específica más allá del Reglamento general de protección de datos**

La confidencialidad de las comunicaciones (el equivalente moderno del secreto postal tradicionalmente aplicado a la correspondencia) es un derecho fundamental protegido por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ya garantizado por la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. Este derecho a la confidencialidad debe aplicarse a todos los servicios de comunicaciones electrónicas (con independencia de los medios por los que se establezcan, en reposo y en tránsito, desde el remitente al receptor) y también debe contemplar la protección de la integridad de todos los equipos terminales de los usuarios.

Las comunicaciones electrónicas constituyen la piedra angular de muchas actividades esenciales de nuestras sociedades modernas, ya que contribuyen al ejercicio de numerosos derechos fundamentales como las libertades de pensamiento, conciencia, religión, expresión, información, reunión, asociación, etc. Reforzar la confidencialidad y neutralidad de los servicios de mensajería que transmiten nuestras comunicaciones es, por lo tanto, una necesidad.

La importancia y el uso generalizado de las comunicaciones electrónicas en nuestra vida digital las hace particularmente propensas a contener o revelar determinadas categorías de datos personales, ya sea de forma explícita o debido a la mera acumulación y combinación de los contenidos o metadatos de dichas comunicaciones, que pueden permitir extraer conclusiones muy precisas en cuanto a la vida privada de las personas, lo que implica un elevado riesgo para sus derechos y libertades y justifica que deban tratarse en consecuencia.

Por lo tanto, apoyamos plenamente el enfoque de la propuesta de Reglamento, basada en prohibiciones generales, excepciones estrictas y el uso del consentimiento. Así pues, el Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas debe excluir la posibilidad de tratar el contenido y los metadatos de las comunicaciones electrónicas sobre la base de motivos indefinidos, como los «intereses legítimos», que van más allá de lo necesario para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas. Por otra parte, el Reglamento también ha de excluir la posibilidad de tratar los metadatos de las comunicaciones electrónicas para la ejecución de contratos, en el sentido de que no debe contemplarse excepción alguna basada en el objetivo general de la ejecución de un contrato, ya que el Reglamento establece de forma precisa qué tratamientos se autorizan a ese fin (por ejemplo, facturación).

El Comité Europeo de Protección de Datos desea poner de relieve que seguirá siendo posible tratar los metadatos de las comunicaciones electrónicas sin consentimiento, una vez hayan sido debidamente despojados de elementos identificatorios<sup>1</sup>. El Comité Europeo de Protección de Datos anima a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas a que hagan uso de esa posibilidad, al objeto de crear servicios innovadores y proteger simultáneamente la privacidad.

## **2. La Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas ya está en vigor**

La protección de la confidencialidad de las comunicaciones es un derecho que ya existe en la actualidad. La Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas de 2002, modificada en 2009, establece ya la prohibición general del tratamiento del contenido y los metadatos de las comunicaciones electrónicas. Tales operaciones solo se autorizan:

- si cuentan con el consentimiento previo del usuario, o bien
- si corresponden a alguna de las excepciones que contempla la propia Directiva (transmisión de una comunicación electrónica, facturación).

Los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina también se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva vigente. Tales disposiciones se mantienen en la propuesta de Reglamento.

Del mismo modo, la protección de los equipos terminales es ya un derecho. El uso de las capacidades de almacenamiento de los equipos terminales de los usuarios se realiza de manera tecnológicamente neutra. De este modo, tanto las cookies como cualquier otra tecnología de rastreo deben contar ya con el consentimiento de los usuarios o corresponder a alguna de las excepciones especificadas en la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Por otra parte, la propuesta de Reglamento modificada por el colegislador introduce varias excepciones nuevas propuestas por el Grupo de Trabajo del artículo 29<sup>2</sup>, como las actualizaciones de seguridad y la

---

<sup>1</sup> Tal como se define en el documento [WP216](#), considerando que los datos pseudonimizados siguen siendo datos personales.

<sup>2</sup> Ver [WP194](#) y [WP240](#)

medición de la audiencia. Estas excepciones se refieren a tipos específicos de tratamiento que entrañan muy pocos riesgos para la privacidad de los usuarios.

### **3. El Reglamento propuesto persigue garantizar que su aplicación en todos los Estados miembros y por cualquier tipo de responsable del tratamiento de los datos sea uniforme**

La actual Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas no se aplica a los servicios de comunicaciones electrónicas ofrecidos por prestadores que operan a través de Internet, a pesar de que ofrecen un servicio funcionalmente equivalente.

Dichos proveedores figuran, no obstante, en el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento. El Comité Europeo de Protección de Datos insiste en que la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a los servicios de función equivalente, incluidos los denominados «servicios de transmisión libre» es un elemento esencial de la reforma. Debe evitarse cualquier propuesta de modificación del proyecto de Reglamento que pudiera socavar dicho objetivo (por ejemplo, limitando el ámbito de la protección de los datos de las comunicaciones «en tránsito»), para así garantizar unas condiciones de competencia equitativas a todos los proveedores.

El Reglamento propuesto también se aplica tan pronto como se recaban datos relativos al comportamiento de los usuarios, con independencia de que estos hayan creado o no una cuenta para recibir un servicio. Este enfoque no solo permitirá ofrecer a los usuarios de dichos servicios la protección que merecen, sino que también permitirá una competencia equitativa entre los responsables del tratamiento de datos. Hay que señalar que el consentimiento que debe obtenerse en el marco del Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas coincide con el definido en el Reglamento general de protección de datos. En particular, la necesidad de obtener un consentimiento otorgado libremente impedirá que los prestadores de servicios incluyan *muros de cookies*<sup>3</sup> para sus usuarios, y la obligación de que el consentimiento sea específico creará unas condiciones de competencia equitativas para los proveedores, con independencia de que el usuario haya iniciado sesión o no.

Por otra parte, el establecimiento de sanciones específicas por infringir el Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, junto con una ampliación del ámbito territorial similar a lo previsto en el Reglamento general de protección de datos, dotará de una capacidad efectiva a las autoridades de protección de datos para imponer la aplicación del Reglamento a todas las herramientas de comunicación electrónicas utilizadas por los usuarios de la UE.

---

<sup>3</sup> Los *muros de cookies* impiden a los usuarios que no prestan su consentimiento a acceder a una página o servicio web.

#### **4. El nuevo Reglamento debe imponer el requisito del consentimiento para las cookies y otras tecnologías similares y ofrecer a los proveedores de servicios medios técnicos que les permitan obtener dicho consentimiento**

Según la propuesta de la Comisión Europea, el artículo 10 del Reglamento fue concebido con el fin de ofrecer a los usuarios el control sobre el uso de las capacidades de almacenamiento de sus equipos terminales. El Parlamento Europeo amplió ese artículo para establecer la privacidad por defecto en la configuración del software y proporcionar una solución técnica para que los sitios web obtengan un consentimiento válido.

El Comité Europeo de Protección de Datos apoya totalmente el refuerzo de dicho artículo y considera que debe aplicarse explícitamente a los sistemas operativos de los teléfonos inteligentes, las tabletas o cualquier otro «agente de usuario», para garantizar que las aplicaciones de comunicaciones puedan tener en cuenta las preferencias de sus usuarios con independencia de los medios técnicos que se utilicen.

Además, las configuraciones de privacidad deben facilitar el otorgamiento y la retirada del consentimiento de manera fácil, vinculante y ejecutable ante todas las partes y los usuarios han de disponer de una opción clara en el momento de la instalación para poder dar su consentimiento si así lo desean. Por último, las webs y las aplicaciones para móviles deben poder obtener, a través de la configuración de privacidad, un consentimiento conforme al Reglamento general de protección de datos.

#### **5. Conclusiones**

El Comité Europeo de Protección de Datos considera que:

- El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas no debe reducir el nivel de protección que ofrece la actual Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.
- El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas debe ofrecer protección para todo tipo de comunicaciones electrónicas, incluidas las realizadas por los «servicios de transmisión libre», de una manera tecnológicamente neutra.
- Antes de tratar los datos de las comunicaciones electrónicas o de utilizar las capacidades de almacenamiento o procesamiento de los equipos terminales de los usuarios, debe obtenerse sistemáticamente el consentimiento de estos, de manera técnicamente viable y con carácter ejecutable. No debe haber excepciones que permitan procesar estos datos en función del «interés legítimo» del responsable del tratamiento o de la finalidad general de la ejecución de un contrato.
- El Artículo 10 debe proporcionar una forma efectiva de obtener el consentimiento para sitios web y aplicaciones móviles. En general, las opciones de configuración deben preservar la privacidad de los usuarios de forma predeterminada y ofrecerles información relevante y transparente para elegir una configuración. A este respecto, el Reglamento debería seguir siendo neutral desde el punto de vista tecnológico para garantizar su aplicación coherente en todos los casos de utilización.
- Debe aplicarse el máximo nivel de vigilancia a cualquier excepción ad hoc que los legisladores puedan contemplar añadir a las ya incluidas en los proyectos de la Comisión y el Parlamento. En particular, se debe analizar cuidadosamente cualquier excepción referida a las solicitudes de tratamiento de datos por parte de las administraciones públicas, y la propuesta no debe permitir el seguimiento indiscriminado de la ubicación del usuario ni el tratamiento de sus metadatos.
- Para que el consentimiento se pueda considerar como libremente otorgado como exige el Reglamento general de protección de datos, el acceso de los usuarios a servicios y funcionalidades no puede condicionarse a que estos consientan al tratamiento de sus datos personales o al tratamiento de información relacionada o procesada por equipos terminales de usuarios finales, motivo por el cual los muros de cookies deben quedar explícitamente prohibidos.
- Se debe fomentar el uso de datos de comunicación electrónica debidamente anonimizados.

- Estos desarrollos protegerán la privacidad de los usuarios finales en todos los contextos pertinentes y evitarán cualquier falseamiento de la competencia.